

como se ha entendido en la práctica despues de aquella ley, y que se seguirá bajo la responsabilidad individual y á expensas del acreedor que no se conforme con la aprobacion de la junta, y reclamacion que de hacerse en el término de ocho días, trascurridos los cuales quedará firme é irrevocable la resolucion de la junta.

Pero esta demanda ordinaria, segun la fecha en que se haga, podrá sustanciarse ó no en la misma pieza de administracion de la quiebra. Si estuviese evacuado todo lo concerniente á la administracion, en esa pieza se sustanciará, pero si no estuviera concluida la liquidacion de la quiebra se hará en ramo separado en el que se consignará todo lo necesario.

El artículo del Código que hemos citado se refiere al caso de cesacion de los síndicos por la terminacion del juicio. Pero éstos ó alguno de ellos tambien pueden cesar ántes de concluirse la liquidacion de la quiebra y han de rendir en su consecuencia cuentas en un término breve, que no podrá exceder de quince dias, y esas cuentas, segun el art. 1135, se examinarán en la primera junta de acreedores que se celebra con prévio informe de los nuevos síndicos; y si resultare alguna impugnacion, se observará lo dispuesto en el art. anterior y en el que anotamos, por precision en ramo separado, pues en este caso la liquidacion de la quiebra no está terminada.

Art. 1365. Las repeticiones de los acreedores ó del quebrado contra los síndicos por los daños y perjuicios causados á la masa por fraude, malversacion ó negligencia culpable, se deducirán y sustanciarán en ramo separado, dependiente de esta pieza de autos, siguiéndose en la sustanciacion los trámites del juicio ordinario. (*Ley ant., artículo 54 del tit. adic.*)

Ha dicho el art. 1077 del Código de Comercio que los síndicos son responsables á la masa de cuantos daños y perjuicios la causen por abusos en el desempeño de sus funciones ó por falta del cuidado y diligencia que usa un comerciante solícito en el manejo de sus negocios; y para formular su derecho ó esa accion que se concede á los acreedores ó al quebrado mismo contra los síndicos, ordena el artículo que anotamos que se deduzcan en ramo separado dependiente de la pieza de administracion y por los trámites del juicio ordinario. Es una disposicion idéntica á la del artículo anterior para la rendicion de cuentas.

SECCION TERCERA.

EFECTOS DE LA RETROACCION DE LA QUIEBRA.

Retroaccion es el acto de fingirse que una cosa comenzó en tiempo anterior á aquel en que se hizo, para ciertos efectos del derecho. Esta acepcion tiene para los de la quiebra la retroaccion de que aquí trata la Ley.

Justas consideraciones, dice un autor, sobre los frades de que comunmente se hacen culpables los quebrados favoreciendo á algunos acreedores con perjuicio de otros, por medio de hechos cuya injusticia no es fácil probar, establecen presunciones legales de nulidad deducidas del mero hecho de haber penado ciertos actos en un tiempo próximo á la declaracion de quiebra con independenciam de la prueba directa del fraude.

Ya hemos visto que el estado de quiebra hace al comerciante incapaz de ejercer ciertas funciones políticas y comerciales, que sus bienes desde el instante en que cesa el pago de sus obligaciones deben aplicarse á sus acreedores, y que no ofreciendo ya seguridad á éstos sus deudas se hacen exigibles y el mandato dado ó recibido por el quebrado no tiene efecto alguno.

Segun la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de Julio de 1874, es indispensable entender y referir las palabras *declaracion de quiebra*, que se leen en el art. 1038 del Código de Comercio como equivalentes y extensivas á la retroaccion de la misma, sin lo cual estarian en abierta contradiccion y serian inconciliables las disposiciones generales y fundamentales de que la hecha mencion con las especiales á que se refiere dicho artículo, y que los efectos de la declaracion de quiebra no pueden extenderse á actos y contratos que tuvieron lugar con mucha anterioridad á dicha declaracion.

El fundamento de la retroaccion de la quiebra, dice el Sr. La Serna, es la facilidad que tienen algunos comerciantes en los momentos en que están próximos á quebrar para entrar en contratos ruinosos, á cuyo favor esperan conjurar su situacion apurada y que suele precipitar la mala fe con que otros se preparan para las quiebras simulando negocios, suponiendo créditos ilegítimos y dando el carácter de privilegiados á acreedores que no lo son en realidad, y todo en perjuicio de los que tienen créditos legítimos. Pero la conveniencia de esta retroaccion

es, sin embargo, problemática por lo ménos; porque si ha llegado á traslucirse la verdadera posicion del comerciante que está próximo á quebrar, aleja á los prestamistas que le pudieran sacar de su situacion angustiosa con beneficio de ellos mismos, del comerciante y los acreedores que tal vez por este medio y sin necesidad de la quiebra pudieran verse reintegrados; porque perjudica á acreedores legítimos que ignoraban el estado de los negocios de la persona á quien proporcionan recursos y que para ellos tenia buen crédito mercantil, pues que no habia suspendido sus pagos y porque introduce desconfianzas y alarma en el comercio. Así que las leyes mercantiles de las demas naciones de Europa y la opinion de los jurisconsultos no están conformes ni acerca de la retroaccion ni de los casos en que deba decretarse. Sin embargo de lo cual el proyecto de Código lo admite.

Art. 1366. La personalidad para pedir la retroaccion de los actos que en perjuicio de la quiebra haya hecho el quebrado en tiempo inhábil, ó que por su carácter fraudulento puedan anularse, aun cuando se hubieren hecho en tiempo hábil residirá en los síndicos, como representantes de la masa de acreedores de la quiebra y administradores legales de su haber. (*Ley ant., art. 55 del tit. adic.*)

La disposicion de este artículo es la misma que del que queda citado de la anterior Ley, que á su vez constituyó el 223 de la de Enjuiciamiento mercantil y los actos á que se refiere están expresados en los artículos 1035 á 1042 del Código de Comercio.

Segun el primero, el quebrado queda de derecho (es decir sin necesidad de declaracion judicial expresa al efecto), separado é inhibido de la administracion todos sus bienes desde que se constituye en estado de quiebra.

Esta inhabilitacion no es la interdiccion civil, porque deja al que la sufre capacidad para los efectos civiles; se limita solo á la administracion de sus bienes y no alcanza á los actos de su vida civil y mucho ménos que á ninguno á los que se refieren á su condicion en la familia.

Los autores han propuesto la duda de si quedará tambien privado de la administracion de los bienes que heredase ó adquiriese por cualquier otro título despues de declarada en quiebra. Los señores La Serna y Reus resuelven la cuestion afirmativamente, por creer qué así se

deduce de la letra y espíritu del artículo, puesto que segun él desde que es declarado en quiebra queda separado de la administracion de todos sus bienes. Sin que por ésto queden perjudicados los acreedores del finado, porque como no es herencia más que lo que queda líquido despues de deducir deudas ó cargas no entrará en la quiebra más que esto para los acreedores del que quebró.

Segun han hecho notar los comentaristas del Código de Comercio no dejan de presentar dificultad las diferentes frases que se usan en el mismo al señalar el plazo desde cuando empieza el quebrado á no poder ejercer acto de dominio y administracion y la nulidad de sus contratos. El artículo 1035 que hemos transcrito priva de la administracion al quebrado desde que se constituye en estado de quiebra y en el 1036 se dice que todo acto de dominio y administracion que haga el quebrado sobre cualquier especie y porcion de sus bienes despues de la declaracion de quiebra, y los que haya hecho posteriormente á la época á que se retrotraigan los efectos de declaracion dicha son nulos. De manera que se confunden los actos de constituirse en quiebra y de declararse ésta. Y esto mismo se observa en la redaccion de los artículos 1038, 1039, 1041 y 1042 en que ya se designa la declaracion de la quiebra, ya la quiebra como principio de la nulidad de algunos autos. No comprenden dichos comentaristas, por más que á veces lo parezca, que en punto tan grave se usarán indiferentemente frases que dicen cosas distintas para expresar la misma idea, descuido que por otra parte no puede suponerse en la redaccion del Código y en su consecuencia opinan que cuando éste dice desde que se constituyó en estado de quiebra ó desde la quiebra, debe entenderse desde la suspension de pagos, que es en rigor cuando hay quiebra, y que cuando se dice "desde la declaracion de la quiebra" se ha querido decir desde la providencia en que se declaró la quiebra, y que segun esto debe decirse que la prohibicion de administrar impuesta al que se presenta en quiebra con arreglo al art. 1035 se cuenta desde el dia en que se sobreseyó en los pagos y que por lo tanto no debe contratar; pero que si lo hace, sus contratos no son nulos, segun el artículo 1036, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda haber incurrido, no entendiéndose esto respecto de los contratos que por la retroaccion ó por una disposicion especial son nulos.

Los autores de esta opinion ó de esta explicacion tienen buen cui-

dado de añadir que tal vez no satisfaga á todos, porque ellos tampoco están satisfechos de la misma, pero que es la que ménos dificultades presenta, si bien no está exenta de ellas.

Ese es un punto oscuro del Código de Comercio, que aclara el proyecto de reforma del mismo. Este, por su art. 854 dice, que declarada la quiebra, el quebrado queda inhibido de la administracion de todos sus bienes, y el 855 que todos los actos de dominio y administracion, posteriores á la época en que se retrotraigan los efectos de la quiebra serán nulos.

Dando la Ley por supuesta la necesidad de pedir la retroaccion de los autos que en perjuicio de la quiebra haya hecho el quebrado en tiempo inhábil, ó que por su carácter fraudulento puedan anularse, aun cuando se hubieran hecho en tiempo hábil, declara que la personalidad para pedir esa retroaccion reside en los síndicos como representantes de la masa de acreedores de la quiebra y administradores legales de su haber.

Art. 1367. Si los acreedores observasen alguna omision en esta parte, se dirigirán al Comisario, quien tomando conocimiento de los antecedentes, dará las disposiciones necesarias para que se ejerciten las acciones de la masa, y si no lo hiciere, podrá llevar el reclamante su queja al Juez de la quiebra. (*Ley anterior, art. 56 del tit. adic.*)

Este artículo está íntimamente relacionado con el anterior y es el uno consecuencia del otro.

Ha dicho el artículo anterior que la personalidad para pedir la retroaccion de los efectos de la quiebra con relacion á ciertos actos y contratos reside en los síndicos; pero como esto pudiera ocasionar perjuicios á los acreedores, el artículo que anotamos faculta á los mismos para que si observasen alguna omision en esta parte se dirijan al Comisario, quien tomando conocimiento de los antecedentes dará las disposiciones necesarias para que se ejerciten las acciones de la masa, y si no lo hiciere podrá llevar el reclamante su queja al Juez de primera instancia. Es decir, que los síndicos por sí como representantes de la masa y administradores legales de su haber podrán pedir esa retroaccion; que si no lo hacen de todos ó de parte de los actos que sean necesarios y los acreedores notan esta omision, si bien no pueden pedir por sí la retroaccion tienen la facultad y el derecho de dirigirse al efec-

to al Comisario, y éste el deber de dar disposiciones al efecto, que no son otras que las de exigir á los síndicos que ejerciten esas acciones; y si á pesar de la manifestacion de los acreedores el Comisario no tomara esas disposiciones y ordenara el ejercicio de su accion, aquellos podrán llevar su queja al Juez de primera instancia.

Art. 1368. Los síndicos están obligados á formar, dentro de los diez dias inmediatos á habérseles hecho la entrega de los libros y papeles de la quiebra, los estados siguientes:

Uno de los pagos hechos por el quebrado en los quince dias precedentes á la declaracion de quiebra por deudas y obligaciones directas, cuyo vencimiento fuese posterior á éstas.

Otro de los contratos celebrados en los treinta dias anteriores á la declaracion de quiebra, que en el concepto de fraudulentos queden ineficaces de derecho con arreglo al art. 1039 del Código de Comercio, y de las donaciones entre vivos que se encuentren comprendidas en la disposicion del 1040. (*Ley ant., art. 57 del tit. adic.*)

Este artículo marca las obligaciones de los síndicos inmediatas al acto de habérseles hecho entrega de los libros y papeles de la quiebra. Una de ellas es formar un estado de los pagos hechos por el quebrado en los quince dias precedentes á la declaracion de quiebra por deudas y obligaciones directas, cuyo vencimiento fuere posterior á éstas. Este estado es para los efectos del art. 1038 del Código de Comercio, que dispone que las cantidades que el quebrado haya satisfecho en dinero, efectos ó valores en los quince dias precedentes á la declaracion de la quiebra por deudas y obligaciones directas, cuyo vencimiento fuere posterior á ésta, se devolverán á la masa por los que las percibieron.

Los pagos, tanto civiles como mercantiles, toda vez que de ambos resulten perjuicios á los acreedores, hechos ántes de tiempo por comerciantes que estén en condiciones tan anormales, al mismo tiempo que deja de satisfacer á los que tienen ya créditos vencidos, lleva envuelta la sospecha de un fraude para hacer á un acreedor de mejor condicion que á otro, sospecha á que la Ley da el carácter de presuncion que no admite prueba en contrario, y que en el hecho de haberse verificado el pago en los quince dias precedentes á la declaracion de la quiebra, y

de estar justificado este hecho, se devuelve lo percibido por aquel acreedor ó acreedores á la masa, sin que pueda admitirse alegacion ó prueba de haberse pagado de buena fe.

Los autores han expuesto y examinado una cuestion sobre este punto: la de si debe considerarse como pago anticipado el descuento de sus propios efectos hecho por el comerciante en los quince dias ántes de la declaracion de la quiebra. Los Sres. La Serna y Reus la resuelven afirmativamente, porque el comerciante no estaba obligado á extinguir la deuda, que es lo que hace con el descuento, pues admitir otra resolucion seria dejar la puerta abierta al quebrantamiento de este artículo del Código facilitando los fraudes para eludirla. Otros autores creyéndolo un acto de comercio ordinario no reputan ese descuento comprendido en la prohibicion de este artículo. El proyecto de Código de Comercio declara en el segundo párrafo de su art. 855 que el descuento de sus propios efectos hecho por el comerciante dentro de los quince dias se considerará como pago anticipado.

Otro de los estados que los síndicos han de presentar en ese término de diez dias, es el de los contratos celebrados en los treinta dias anteriores á la declaracion de la quiebra que en el concepto de fraudulentos queden ineficaces de derecho con arreglo al art. 1039 del Código de Comercio, y de las donaciones entre vivos que se encuentren comprendidas en la disposicion del 1040.

Dispone el art. 1039 del Código que se reputan fraudulentos, y quedarán ineficaces de derecho con respecto á los acreedores del quebrado, los contratos celebrados por éste en los treinta dias precedentes á su quiebra, que sean de las especies siguientes: 1.ª Todas las enajenaciones de bienes inmuebles hechas á título gratuito. 2.ª Las constituciones dotales hechas de bienes propios á sus hijos. 3.ª Las cesiones y trasposos de bienes inmuebles hechos en pago de deudas, no vencidas al tiempo de declararse la quiebra. 4.ª Las hipotecas convencionales establecidas sobre obligaciones de fecha anterior que no tuviesen esta calidad, ó sobre préstamos de dinero ó mercaderías, cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligacion ante el Escribano y testigos que intervinieron en ella, y el segundo que tambien se comprenden en las disposiciones del artículo anterior las donaciones entre vivos que no tengan el carácter de remuneratorias, otorgadas

despues del último balance, si de éste resulta ser inferior el pasivo del quebrado á su activo.

Con respecto al primero de dichos artículos, basta la declaracion de quiebra para quedar ineficaces esos contratos, pues esto quiere decir ineficaces de derecho, sin que haya necesidad de declaracion expresa.

Con respecto á la enajenacion de bienes inmuebles, á pesar de que no se halla comprendida la de los bienes muebles, podrán anularse, segun el art. 1042 si se prueba que ha habido fraude en la enajenacion. Porque la razon de la diferencia que aquí se hace entre los bienes muebles y los inmuebles, consiste en que al par que la Ley presume que la enajenacion de éstos siempre es fraudulenta, atendidas las circunstancias del comerciante, reputa que no lo es la de los muebles de que diariamente es necesario disponer en las transacciones de la vida, y frecuentemente para pagar servicios cortos que no deben quedar sin recompensa, presuncion en cuanto á los inmuebles que la Ley da el carácter de *juris et de jure*.

El Código dice "constituciones dotales," y los autores opinan que se comprende en ella, no solo los bienes dados por el padre en dote á la hija, sino tambien los que recibe el hijo en donacion *propter nuptias*, porque la Ley habla de hijos y no de hijas solamente. Se ha creido que la redaccion del artículo no era la más clara, puesto que pudo decir, en vez de constituciones dotales, dotes y donaciones. Pero el Sr. La Serna opina que la redaccion está justificada, con solo tener en cuenta las diferentes denominaciones que en los fueros provinciales se da á los bienes que llevan los maridos al matrimonio recibidos de sus padres.

En cuanto á las palabras "bienes propios," el Sr. La Serna opina que si se presenta el caso, raro en verdad, de que haya gananciales, la donacion hecha de éstos debe considerarse del mismo modo que si se hubiera hecho con bienes propios del quebrado, fundándose en que no hay en rigor gananciales hasta que así resulte despues de disuelta la sociedad conyugal; en que el marido como jefe de la sociedad legal, es administrador de sus bienes y que en ello obra como si fueran propios, sin que intervenga su mujer, que nada puede adquirir para sí constante el matrimonio; en que mientras hay deudas durante el matrimonio no puede haber gananciales, y por último, porque á no ser así se facilitarían fraudes, que la Ley quiso y quiere evitar.